



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PRESIDENCIA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Callao, 30 de enero de 2025

OFICIO MÚLTIPLE N° 197 -2025-C1-C-CSJCL/PJ

Señor (a)

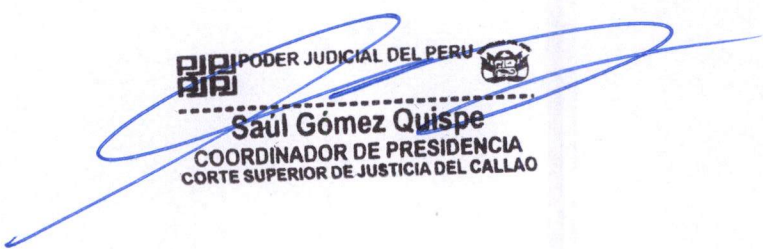
**GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL
COORDINADOR DE IMAGEN INSTITUCIONAL
ADMINISTRADOR DEL MÓDULO DEL NUEVO CÓDIGO PROCEAL PENAL**

Presente. –

Tengo a bien dirigirme a ustedes, por especial encargo del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fin de remitirles copia de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 000132-2025-P-CSJCL/PJ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresar a usted las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Saul Gómez Quispe
COORDINADOR DE PRESIDENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PRESIDENCIA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000132-2025-P-CSJCL/PJ

Callao, 30 de enero de 2025.

VISTO: El Decreto Ley N° 25476 del 5 de mayo de 1992 y la Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ del 10 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO:

Primero. Es atribución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia dirigir la política interna de su distrito judicial, así como ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos, con la finalidad de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables, tal como se establece en los numerales 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. Mediante el artículo 1° del Decreto Ley N° 25476 de fecha 5 de mayo de 1992, se estableció que las Salas Penales de las Cortes Superiores de la República realizaran Audiencias Públicas Extraordinarias con la asistencia del Fiscal respectivo, en la que se procederá a:

- Examinar las razones dadas por los Secretarios en relación con los expedientes en curso;
 - Escuchar las quejas que formulen los Abogados Defensores respecto a las demoras en la investigación o en el juzgamiento;
 - Ordenar la libertad inmediata de aquellos acusados que hayan sufrido un tiempo de detención que fuera igual o superior a la pena solicitada por el Ministerio Público en su acusación;
 - Ordenar la libertad, bajo vigilancia de la autoridad, de aquellos acusados que hayan sufrido un tiempo de detención que fuere superior a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Ministerio Público en su acusación, sin perjuicio de su inmediato juzgamiento.
- La libertad es improcedente en los procesos por delitos de tráfico ilícito de drogas

Tercero. El artículo 2 del citado decreto ley dispone que los Presidentes de las Cortes Superiores aprobarán un cronograma de realización trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias, a fin de garantizar que los procesos penales se tramiten en los plazos fijados por la ley y el derecho de toda persona procesada a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, siendo pertinente señalar que el artículo 3 del dispositivo anteriormente citado establece que los Presidentes de las Salas Penales son responsables del estricto cumplimiento del indicado decreto ley.

Cuarto. Mediante Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ, la Corte Suprema de Justicia de la República aprobó el Reglamento de las Audiencias Públicas Extraordinarias, el cual en su artículo 1° señala como su objeto establecer las normas y el procedimiento de las audiencias públicas extraordinarias prevista en el artículo 367° del Código de Procedimientos Penales, conforme a la modificación dispuesta por el Decreto Ley N° 25476 precisando que rige para aquellos Distritos Judiciales en los que no está en vigencia integralmente el nuevo Código Procesal Penal; y, también comprende a los Juzgados y Salas Penales Liquidadoras de los Distritos Judiciales en los que está en vigor el nuevo Código Procesal Penal.

Quinto. El artículo 5 del reglamento citado en el considerando precedente establece como función del Presidente de Corte Superior aprobar un calendario trimestral de Audiencias Públicas



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PRESIDENCIA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Extraordinarias para las Salas Penales y Mixtas en caso conozcan procesos penales que se anunciará en la página Web del Poder Judicial sin perjuicio de publicarse en el Diario Oficial de la localidad.

SE RESUELVE:

Artículo primero. APROBAR el cronograma de realización trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias para el año 2025 que efectuarán la Tercera y Cuarta Salas Penales de Apelaciones Permanentes, órganos jurisdiccionales en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora, de acuerdo al detalle siguiente:

Trimestre del año 2025	Fecha de realización de la audiencia pública extraordinaria
Primer trimestre	21 de marzo de 2025
Segundo trimestre	20 junio de 2025
Tercer trimestre	19 de septiembre de 2025
Cuarto trimestre	19 de diciembre de 2025

Artículo segundo. DISPONER que las Salas Penales indicadas en el artículo precedente cumplan con efectuar las Audiencias Públicas Extraordinarias de acuerdo al cronograma trimestral aprobado debiendo remitir a la Presidencia de Corte el expediente administrativo respectivo dentro del plazo establecido en el artículo 4° del Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 008-2011-SP-CS-PJ bajo responsabilidad.

Artículo tercero. DISPONER que los Juzgados Especializados en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao cumplan con elevar a las Salas Superiores referidas en el artículo primero de la presente resolución, los informes solicitados sobre los procesos penales ordinarios y sumarios que correspondan y a que se refiere el artículo 3° del reglamento citado en el artículo precedente.

Artículo cuarto. RECORDAR a los señores magistrados que en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República en el artículo segundo de su Resolución Administrativa N° 011-2013-SP-CS-PJ, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (actualmente Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) hará el seguimiento respectivo a fin de que, en las Cortes Superiores de Justicia de la República, se dé estricto cumplimiento a la realización de las Audiencias Públicas Extraordinarias conforme a ley.

Artículo quinto. PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Callao, Presidenta de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente, Presidenta de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente, Gerente de la Administración Distrital, Oficina de Imagen Institucional; y, Jueces Especializados en lo penal del distrito judicial, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
MIGUEL RICARDO CASTANEDA MOYA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Establecen plazo para la realización de Audiencia Pública Extraordinaria destinada a tratar aspectos relacionados con la reorganización del Poder Judicial y la Administración de Justicia

DECRETO LEY N° 25476

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Las Salas Penales de las Cortes Superiores de la República, en el plazo de treinta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, procederán a realizar una Audiencia Pública Extraordinaria con la asistencia del Fiscal respectivo, en la que se procederá:

- 1°.- a examinar las razones dadas por los Secretarios, en relación con los expedientes en curso;
- 2°.- a escuchar las quejas que formulen los Abogados Defensores respecto a las demoras en la investigación o en el juzgamiento;
- 3°.- a ordenar la libertad inmediata de aquellos acusados que hayan sufrido un tiempo de detención que fuera igual o superior a la pena solicitada por el Ministerio Público en su acusación;
- 4°.- a ordenar la libertad, bajo vigilancia de la autoridad, de aquellos acusados que hayan sufrido un tiempo de detención que fuere superior a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Ministerio Público en su acusación, sin perjuicio de su inmediato juzgamiento.

La libertad es improcedente en los procesos por delitos de tráfico ilícito de drogas.

Artículo 2°.- Los Presidentes de las Cortes Superiores aprobarán un cronograma de realización trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias, a fin de garantizar que los procesos penales se tramiten en los plazos fijados por la ley y el derecho de toda persona procesada a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Artículo 3°.- Los Presidentes de las Salas Penales son responsables del estricto cumplimiento del presente Decreto Ley. En caso de incumplimiento serán sancionados con cese o destitución inmediata.

Artículo 4°.- El Presidente de la Corte Superior respectiva emitirá el informe pertinente solicitando la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes a los Magistrados, funcionarios y trabajadores responsables del atraso de los procesos. Dicho informe será elevado al Presidente de la Corte Suprema de Justicia con las actas, razones, informes del Instituto Nacional Penitenciario y demás documentación de las Audiencias Extraordinarias.

La Sala Plena de la Corte Suprema tomará conocimiento de los actuados y aplicará las medidas disciplinarias pertinentes, de ser el caso.

Artículo 5°.- La Corte Suprema de Justicia de la República dictará las normas complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 6°.- Derógase o modifícase, según el caso, las normas legales que se opongan a lo dispuesto en este Decreto Ley.

Artículo 7°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZ/ NA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 05 de mayo de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia



Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 008-2011-SP-CS-PJ

Lima, 10 de marzo de 2011.

VISTO:

El Acuerdo número 13 de la segunda sesión de Sala Plena, del 10 de Marzo de 2011, que aprobó el nuevo Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25476, del 5 de mayo de 1992.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley Nº 25476, modificó las fechas de realización de las Audiencias Públicas Extraordinarias, con el propósito de controlar el cumplimiento de los plazos de investigación y juzgamiento de las personas procesadas. Dicha norma modificó el artículo 367º del Código de Procedimientos Penales, en cuya virtud los Presidentes de Cortes Superiores deben aprobar un cronograma trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias y que los órganos jurisdiccionales bajo responsabilidad deben realizarlas.

Que el Decreto Ley mencionado exige que los Presidentes de las Cortes Superiores eleven a la Corte Suprema de Justicia de la República informes sobre el resultado de las citadas audiencias y, en su caso, soliciten la aplicación de sanciones a los responsables de los atrasos. Este procedimiento, según el artículo 5º del indicado Decreto Ley, debe ser complementado por la Corte Suprema para su mejor cumplimiento –a cuyo efecto debe tomarse en cuenta las nuevas disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial–, motivo por el cual la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en Sesión de la fecha aprobó el presente Reglamento de Audiencias Públicas Extraordinarias.

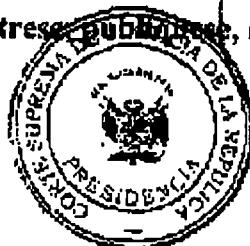
Por estos fundamentos: y estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. APROBAR el reglamento de las Audiencias Públicas Extraordinarias.

Artículo Segundo. TRANSCRIBASE la presente resolución a todas las Cortes Superiores del Perú, la Oficina de Control de la Magistratura, la Gerencia General, la Fiscalía de la Nación, el Ministerio de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial e Instituto Nacional Penitenciario.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.



César Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
PRESIDENTE

fecha
Ampliar
3. 2002/03

- B. De instrucciones ordinarias con plazo legal vencido.
- C. De instrucciones ordinarias sin plazo vencido.
- D. De instrucciones sumarias con encausados en cárcel conforme a lo dispuesto, en lo pertinente, en los apartados uno y dos del presente artículo.

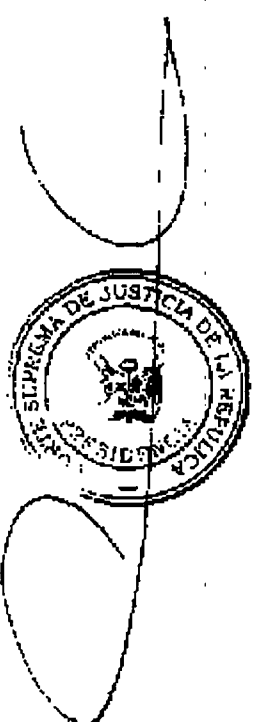
X Los cuadros estipulados en el apartado tres deben contener el nombre del imputado, delito, fecha de apertura de instrucción, estado del proceso, ampliaciones ordenadas e indicación del Fiscal de la causa.

4. El Instituto Nacional Penitenciario debe remitir trimestralmente a las Salas Penales, conforme al calendario establecido por el Presidente de la Corte Superior respectiva, una relación de detenidos cuyas causas estén pendientes de juzgamiento o de sentenciados incluidos los procesos penales sumarios, con indicación del tiempo que permanecen detenidos. El Secretario de la Sala Penal Superior en las relaciones que presenten se referirán al listado proporcionado por la autoridad penitenciaria.

NO M

Artículo 4º. Realización de las Audiencias Públicas Extraordinarias.

1. Las Audiencias Públicas Extraordinarias se realizarán con asistencia del Fiscal respectivo. Se limitarán a la revisión de las razones de los expedientes en curso, y se oirán las quejas que en ese acto expongan de los abogados defensores por las demoras de los procesos o juzgamientos. Toda otra solicitud de la defensa será declarada inadmisibile de plano.
2. La Sala Penal Superior ordenará la *libertad inmediata* en los supuestos donde la detención es igual o superior a la pena solicitada y, en su caso, dispondrá la *libertad bajo vigilancia* de los acusados cuya detención fuere superior a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Ministerio Público en su acusación, sin perjuicio de su inmediato juzgamiento.
3. La Sala Penal Superior, cuando fuera procedente, dictará el correspondiente auto de libertad inmediata o bajo vigilancia, y explicará suficientemente los motivos para otorgarla. No procede en esta audiencia especial la libertad procesal del imputado fundamentada en razón distinta de la prevista en este apartado.
4. Las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior en las Audiencias Públicas Extraordinarias deberán hacerse constar en el acta general, y, además, en cada expediente, en los mismos términos. El acta será firmada por el Presidente de la Sala, con la correspondiente autorización del Secretario.
5. La libertad inmediata y libertad bajo vigilancia es improcedente en los delitos de tráfico ilícito de drogas.
6. Al término de la Audiencia Pública Extraordinaria, el Secretario elaborará una relación de las instrucciones de plazo vencido y cuya elevación haya ordenado la Sala Penal Superior, a fin de que ésta periódicamente controle el cumplimiento de sus mandatos. También incluirá la relación de las causas con recurso de nulidad interpuesto y la fecha de su elevación al Supremo Tribunal.
7. El expediente de las audiencias públicas extraordinarias será remitido al Presidente de la Corte Superior de Justicia en el plazo de cinco días hábiles de su culminación.



NO M

Artículo 5º. Función del Presidente de la Corte Superior.

1. El Presidente de la Corte Superior está obligado, bajo responsabilidad, a aprobar un calendario trimestral de Audiencias Públicas Extraordinarias para las Salas Penales y Mixtas en caso conozcan procesos penales. Este se anunciará en la